



RESOLUCIÓN SECRETARIAL

N° 00032-2021-PRODUCE

Lima, 27 de mayo de 2021

VISTOS: El “Formulario de Queja por Defecto de Tramitación” de Registro N° 00032699-2021-E presentado por señor Eliseo Paiva Martínez; y el Informe N° 00000366-2021-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante “Formulario de Queja por Defecto de Tramitación”, con Registro N° 00032699-2021-E, de fecha 24 de mayo de 2021, el señor Eliseo Paiva Martínez formuló queja administrativa contra la Oficina General de Administración por un supuesto defecto de tramitación en la solicitud, presentada mediante escrito de Registro N° 0028483-2021-E, de fecha 5 de mayo de 2021, por los señores Eliseo Paiva Martínez, María Agueda Chapa Periche, Pedro Pablo Eca Ramírez y María Panta de Eca, por el cual solicitaron la devolución del importe decomisado a su embarcación pesquera “MI ESPERANZA II”, de matrícula PT-6156-PM, por la suma de S/ 33,633.57, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 00002-2021-PRODUCE/DSF-PA, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444 establece que escrito de queja debe citar el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, en relación a la queja administrativa, es pertinente tener en consideración que la “Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala, entre otros, lo siguiente: “(…); *la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección (...). La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público,*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: IFW1UWL9



BICENTENARIO
PERÚ 2021

constitutiva de un defecto de tramitación. (...) En consecuencia, se puede afirmar que, la queja por defecto de tramitación es un remedio procedimental cuyo propósito es rectificar los defectos de tramitación que pudiesen presentarse durante el desarrollo de un procedimiento administrativo. En esa medida, este remedio no busca impugnar la decisión de una autoridad administrativa, sino que su objetivo es coadyuvar a que dicha decisión sea adoptada sin defectos de tramitación. (...) Finalmente, la consecuencia jurídica de la queja por defecto de tramitación es la subsanación del defecto de tramitación del procedimiento administrativo, salvo que durante el trámite de la queja la autoridad quejada haya subsanado el defecto, con lo cual existirá sustracción de la materia”;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha conducta; es decir, es un remedio procesal regulado en favor del administrado cuya consecuencia positiva obliga a encauzar el procedimiento administrativo;

Que, la queja interpuesta por el señor Eliseo Paiva Martínez ha sido presentada mediante “Formulario de Queja por Defecto de Tramitación”, con Registro N° 00032699-2021-E, de fecha 24 de mayo de 2021, a través del Portal Web del Ministerio de la Producción, de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 005-2016-PRODUCE denominada “*Procedimientos para la atención de quejas por defecto de tramitación interpuestas ante el Ministerio de la Producción*”, aprobada por Resolución Ministerial N° 283-2016-PRODUCE;

Que, la queja formulada por el señor Eliseo Paiva Martínez señala lo siguiente: “*Con registro N° 00028483-2021 de fecha 05.05.2021, hemos solicitado a la OGA, proceda a la devolución del valor comercial del decomiso efectuado a nuestra E/P MI ESPERANZA II de matrícula PT-6156-PM, conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00002-2021-PRODUCE/DSF-PA. Sin embargo, hasta la fecha no hemos obtenido respuesta alguna*”;

Que, respecto de la queja presentada, la Oficina General de Administración mediante el Memorando N° 00000349-2021-PRODUCE/OGA, informa sobre las acciones realizadas para la atención de la solicitud de devolución de decomiso antes referida, indicando que, a través de la Oficina de Tesorería, se ha cursado al administrado el Oficio N° 00000285-2021-PRODUCE/Ot, para que precise información respecto a su solicitud; además, mediante Informe N° 0000029-2021-PRODUCE/Ot, la Oficina de Tesorería indicó lo siguiente: “*Conforme al Artículo 153° del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, la solicitud del administrado ingresado con fecha 05-05-2021 se encuentra dentro del plazo para su atención, dado que no ha excedido los 30 días hábiles para su atención conforme a la referida norma. En ese sentido la queja presentada por el administrado carece de sustento legal ya que nos encontramos dentro del plazo para su atención. Se adjunta al presente, cargo del OFICIO N° 00000285-2021-PRODUCE/Ot enviado y descrito en el presente informe*”;

Que, el artículo 153 del TUO de la Ley N° 27444 señala que el plazo máximo del procedimiento administrativo, desde su inicio hasta la emisión de un pronunciamiento por parte de la Administración, no puede exceder de treinta (30) días hábiles;

Que, la solicitud de devolución del decomiso (que dio origen al procedimiento administrativo principal), a través del escrito del Registro N° 0028483-2021-E fue presentada el 5 de mayo de 2021, entre otros, por el señor Eliseo Paiva Martínez, mientras que la queja materia de análisis ha sido presentada el 24 de mayo de 2021; por lo que aún dicho



procedimiento se encuentra dentro del plazo legal de treinta (30) días hábiles para su atención, en el marco del artículo 153¹ del TUO de la Ley N° 27444;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar infundada la queja por defecto de tramitación formulada por el señor Eliseo Paiva Martínez, mediante el escrito de Registro N° 00032699-2021-E, contra la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. Notificar la presente Resolución al señor Eliseo Paiva Martínez y a la Oficina General de Administración, para los fines pertinentes.

Artículo 3. Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese.

ALEJANDRO TREJO MAGUIÑA
Secretario General

¹ El artículo 153 del TUO de la Ley N° 27444 establece:

“Artículo 153.- Plazo máximo del procedimiento administrativo

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.”

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: IFW1UWL9



**BICENTENARIO
PERÚ 2021**